

J.PRIMERA INSTANCIA N°3 DE JAEN

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1901/2021. Negociado: M6

SENTENCIAN° 208/2022

En Jaén a 8 de septiembre de 2022.

Por DÑA. _____, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Jaén, han sido vistos los autos de Juicio Ordinario seguidos en éste juzgado con el nº 1901/21, promovidos por la procuradora de los Tribunales Dña. _____, en nombre y representación de D. _____, actuando bajo la dirección letrada de D. Daniel González Navarro contra **4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U** representada por la procuradora de los Tribunales D. _____ y actuando bajo la dirección letrada de D. _____, sobre reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 17 de diciembre de 2021, fue turnada a este Juzgado demanda de juicio ordinario presentada por el Procurador Dña.Dña.

_____, en nombre y representación de D. _____ frente a **4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U.** en la que solicitaba el dictado de una sentencia por la que se declare:

“I. Con carácter principal, DECLARE la nulidad por usura del contrato de préstamo objeto de esta demanda (N.º _____) y CONDENE a la demandada a que devuelva a mi mandante la cantidad pagada por este, por todos

los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más los intereses que correspondan; así como al pago de las costas del pleito.

II. Con carácter subsidiario, DECLARE la nulidad por abusividad de la cláusula de “penalización por impago y mora” (N.º 12 de las condiciones generales del contrato), que impone el cobro de interés de demora, así como los gastos ocasionados por el impago del préstamo y CONDENE a la demandada a la devolución de todos los importes indebidamente cobrados en aplicación de las cláusulas declaradas nulas; más los intereses que correspondan; así como al pago de las costas del pleito.”

SEGUNDO.- Admitida a trámite por resolución de fecha 27 de enero de 2022 fue emplazada la demandada, que presentó escrito de contestación en fecha 15 de marzo de 2022, en la que solicitaba la íntegra desestimación de la demanda alegando que las cláusulas del contrato eran claras y transparentes, que los intereses remuneratorios no eran leoninos, solicitando la expresa imposición de costas a la actora.

TERCERO.- Por resolución de fecha 29 de marzo de 2022, las partes fueron convocadas para la celebración de la audiencia previa para el día 1 de junio de 2022.

Llegado el día de la vista, compareció la parte actora con al debida asistencia y representación.

La parte actora se afirmó y ratificó en la demanda, propuso como medios de prueba la reproducción de la documental aportada.

La parte demanda se afirmó y ratificó en la contestación a la demanda proponiendo la reproducción de la documental.

Admitidos los medios de prueba, siendo únicamente documental, por lo que en virtud del art. 429.8 Lec quedaron los autos vistos para Sentencia.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado todas las

desarrolla el art. 4.1 Orden, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable".

Ahora bien, el hecho de que no se puedan declarar abusivos no conlleva que los mismos no puedan ser considerados nulos por usurarios.

TERCERO.- Señala en cuanto a esta cuestión la mencionada Sentencia del Tribunal Supremo que el artículo 1 de la Ley 23 de julio de 1.908, de Represión de la Usura, dispone que "Es nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquel leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales."

Recuerda a continuación la mencionada Sentencia que la jurisprudencia ha ido adaptando la aplicación de esa normativa a las diversas circunstancias sociales y económicas, encuadrando el caso allí examinado, como también

ocurre en el aquí enjuiciado, dentro del ámbito del crédito al consumo. Y cita las Sentencias de esa Sala nº 406/2012, de 18 de junio, y 677/2014 de 2 de diciembre, en cuanto considera que para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta que se den los requisitos previstos en el primer inciso del artículo 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Y lo que se concluyó por la Sala en aquel supuesto es que la operación litigiosa debía considerarse usuraria exponiendo que el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés « normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia » (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años,

hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

CUARTO.- La sentencia de la AP de Jaén de 24 de marzo de 2021, viene a establecer que: “A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés "notablemente superior al normal del dinero" y "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", lo que obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos”.

Pues bien, el contrato de autos es del año 2021, evidenciándose, según se desprende de la información proporcionada por el Banco de España el cual incluye, entre otros conceptos, la media T.A.E. de los tipos máximos y mínimos del 80% de los préstamos al consumo que, en el año 2021, los tipos mínimos se situaron en un 7,07%, debiendo estarse a lo fijado por el Banco de España, frente a lo fijado en el informe pericial aportado por la demandada, no siendo compartido por esta Juzgadora el argumento de que la comparación no debe

hacerse con la información publicada con el Banco de España, por no ser la categoría más específica, considerando que lo publicado por el Banco de España resulta más objetivo que lo consignado en el informe pericial de parte.

Así se advierte que el tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, superior al 2830% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

Por tal razón, una diferencia apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes, debiendo ser considerado nulo.

Como ha declarado la jurisprudencia, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como "interés normal del dinero" de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.

Cabe señalar que las consecuencias de declarar el carácter usurario del crédito son las previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es la nulidad del contrato, estando el prestatario obligado a entregar únicamente la suma recibida, cantidades estas que se acreditarán en ejecución de sentencia, lo que es cabal con la interpretación que el TS, y así éste en su sentencia de 16-1-2012 (reiterado por las 28-11-2013 y 17-4 y 11-6-2015), y en aras de satisfacer la tutela efectiva, permite la liquidación en ejecución de sentencia, y es que la liquidación y fijación de la suma escapa a las posibilidades del accionante al momento de la formulación de la demanda por su propia razón o fundamento, pues se trata de una modalidad de crédito rotativo, prolongado en el tiempo, cuya declaración de nulidad conlleva un efecto retroactivo (art. 3 LRU) que exige de un soporte documental extenso y de operaciones complejas.

QUINTO.- Por lo que se refiere a las costas, en aplicación del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y habiéndose estimado íntegramente la demanda, se imponen expresamente a la demandada.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por el Procurador Dña. _____, en nombre y representación de D. _____ frente a 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U. y

DECLARO la nulidad del contrato de préstamo de fecha 10 de agosto de

